Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Marzo de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3846.

NUMERO 617.

Considerando: que la venta por comerciantes de drogas y medicinas patentizadas, tal cual lo dispone actualmente la ley de Sanidad, ha dado lugar a lamentables errores;

Considerando: que en la actualidad existen en los distintos lugares del país farmacéuticos titulares y autorizados que ejercen su profesión satisfactoriamente,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del 1o. de Julio de 1927, solamente se permitirá en las farmacias la venta de drogas, medicinas patentadas y productos químicos.

§.— Donde no hubiera farmacias se autorizará a los establecimientos comerciales la venta de drogas y productos patentizados.

Art 2o.— El dueño responsable, o persona encargada, según sea el caso, de una farmacia, droguería u otro establecimiento, en el cual se vendan drogas, será responsable de cualquier violación a esta Ley, cometida por él personalmente o por sus empleados.

§.—Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley para la cual no haya penalidad especialmente establecida, se castigará con una multa de no menos de $25.00 **(Veinticinco Pesos)**, ni más de $300.00 **(Trescientos Pesos)** o prisión correccional de un mes a un año, o ambas penas.

§ §.—Además de toda otra penalidad que pueda establecerse, la sentencia del Tribunal, en el caso de cualquier droga ofrecida en venta, vendida, cambiada, regalada o distribuida en violación a las disposciones de esta Ley, contendrá una disposición para el decomiso y destrucción inmediata de la droga o drogas en cuestión, debiendo este decomiso y destrucción ser ejecutados por la Policía.

Art. 3o.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Enriquez J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3845.

NUMERO 618.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Veinticinco Centavos Oro Americano** ($ 378.25) para pagar la suma que quedó pendiente al 31 de Diciembre de 1926 por concepto de impresión de la Gaceta Oficial.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Enriquez J. de Castro.